



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 58/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El ex conscripto Michael Arias Arias promovió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el propósito de que se ordenara su inmediato reintegro a la Escuela de Entrenamiento Policial, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día en que sea haga efectiva su reincorporación al referido órgano policial. En este sentido, el accionante alegó que su puesta en baja constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).</p> <p>Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisibile por extemporánea (en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262 expedida el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con el fallo obtenido, el ex conscripto Michael Arias Arias interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por este motivo, el recurrente sostiene que el fallo impugnado</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex conscripto Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo promovida por el ex conscripto Michael Arias Arias contra la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por no configurarse violación de derecho fundamental alguno en la especie.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el ex conscripto Michael Arias Arias; y a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., al Hotel Casa Niza, operado por la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L., por alegada falta de pago, fraude y otras irregularidades.</p> <p>Ante la negativa de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., a reestablecer el servicio de suministro de energía eléctrica, el Hotel Casa Niza, operado por la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L., interpuso una acción de amparo en contra de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, alegando la vulneración de su derecho al consumidor y al suministro de servicio de energía eléctrica.</p> <p>La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), acogió la acción de amparo y ordenó a la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., la reconexión, de forma inmediata, de los suministros de energía eléctrica en favor de la accionante, como consecuencia del Estado de emergencia declarado en todo el territorio nacional.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., contra la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., y a la parte recurrida, Hotel Casa Niza, representada por la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	No contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que interpuso la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con el objeto de que se ordenara a dicho organismo la entrega (a la accionante) del listado de las tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas bajo la modalidad de fideicomiso al amparo de la Ley núm. 189-11; información en la que se pudiere identificar: el nombre del proyecto y su desarrollador, las fechas en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2 x 1000 a favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y los arbitrios a los ayuntamientos. La accionante solicita, además, que se condene a la entidad accionada al pago de un <i>astreinte</i> de \$10,000.00 a su favor en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo y ordenó</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega de la información requerida por la señora Martínez Mejía; información a ser entregada en un plazo de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de dicha decisión. Sin embargo, el tribunal <i>a quo</i> rechazó la solicitud relativa al <i>astreinte</i>.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante este pretende, como se ha dicho, que sea revocada la sentencia impugnada y rechazada la señalada acción de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, por consiguiente, REVOCAR la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).</p> <p>CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y, en consecuencia: a) ORDENAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega, en el término de diez días, a contar de la notificación de la presente sentencia, a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, de la lista de los nombres y desarrolladores de todos los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de vivienda de bajo costo de conformidad con la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y b)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>RECHAZAR la indicada acción en lo concerniente a las demás informaciones requeridas por la accionante.</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos (\$ 1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y en favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la parte recurrida, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	No contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-12-2020-0006, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0227/18 presentada por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
SÍNTESIS	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso una acción de amparo, con la finalidad de que se ordenara a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la inmediata devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, por considerar que la retención de la misma viola el derecho fundamental a la propiedad en su perjuicio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía eficaz. No conforme con la decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, que culminó con la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) días de julio de dos mil dieciocho (2018). Por medio de este dictamen, este colegiado acogió el referido recurso de revisión, revocó el fallo impugnado y acogió la acción de amparo promovida por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado. En este tenor, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, al hoy solicitante. Impuso además una astreinte de mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,000.00), a cargo de la entidad estatal, que debería ser pagada al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.</p> <p>Alegando que la institución accionada no ha cumplido con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0227/18, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado sometió la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) días de julio de dos mil dieciocho (2018) otorgado en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte reclamada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARA la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2020-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0318/17, presentada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República Dominicana, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera interpuso una acción de habeas data, con la finalidad de que se ordenara a la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional la entrega de los documentos que justificaron su separación de las filas policiales.</p> <p>El juez apoderado de la acción de hábeas data en su Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), rechazó la acción por considerar que las documentaciones solicitadas por el señor Sarraff Herrera ya habían sido suministradas.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, que culminó con la Sentencia TC/0318/17, del ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). Por medio de este dictamen, este colegiado acogió el referido recurso de revisión, revocó el fallo impugnado y acogió la acción de hábeas data promovida por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera. En este tenor, ordenó a la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional la entrega de la totalidad de los documentos solicitados. Impuso, además, una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), a cargo de las entidades estatales, que deberá ser pagada a la Cruz Roja Dominicana por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.</p> <p>Alegando que las instituciones accionadas no han cumplido con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0318/17, el señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Eduardo Antonio Sarraff Herrera sometió la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera con relación a con la Sentencia TC/0318/17, del ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, vía secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Eduardo Antonio Sarraff Herrera; a las partes reclamadas, la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARA la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUATRO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra el teniente general Rubén Paulino Sem, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República, con el fin de dejar sin efecto la cancelación de su nombramiento por la comisión de faltas graves, efectiva desde el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El indicado accionante alegaba que en su perjuicio se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la carrera militar prevista en el artículo 253 de la Constitución.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su rechazo de dichas pretensiones mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, rendida el veintiséis (26)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de junio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Sixto Alberto Familia Viola interpuso el recurso de revisión de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sometido por el indicado señor Sixto Alberto Familia Viola y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes la acción de amparo sometida por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra el teniente general Rubén Paulino Sem, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Sixto Alberto Familia Viola; al Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes, el conflicto inicia con proceso de embargo inmobiliario perseguido por la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., como consecuencia del incumplimiento en el pago de las obligaciones surgido de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que suscribieron como deudores los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, con la referida entidad.</p> <p>El referido proceso de embargo inmobiliario culminó con una sentencia de adjudicación en favor de la acreedora, razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., ante lo cual, los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, demandaron por la vía principal la nulidad de la referida sentencia, la cual originalmente fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.</p> <p>En desacuerdo con la referida sentencia, la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido, mediante la Sentencia núm. 362, dictada el día once (11) de julio de dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado y, finalmente, se rechazó en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.</p> <p>Inconforme con esta decisión, los ahora recurrente, señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, presentaron formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), decisión esta que comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el Recibo de Pago suscrito por la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., representada por Yomary Altagracia Moreno Portes, el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con la firma notarizada por la Dra. Luz del Alba Espinosa, abogada notario público de los del núm. del Distrito Nacional, contentivo de la intención de dejar sin efecto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER la solicitud de archivo definitivo del expediente depositada por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo y la entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo del expediente en cuestión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo y a la parte recurrida, entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie se origina en ocasión de un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00079 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró culpable al exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández, por el delito de inferir golpes y heridas voluntarios al señor Benedit Emergildo González, con lo cual provocó su muerte. En consecuencia, el referido imputado fue condenado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, ordenándole además obtemperar a la devolución del arma de fuego en su poder, registrada a su nombre en la Fuerza Aérea de la República Dominicana.</p> <p>Inconforme con la aludida sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00079, el imputado Marino Gustavo Guzmán Hernández impugnó en alzada dicho fallo, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En vista del resultado obtenido, el exmilitar Guzmán Hernández sometió un recurso de casación, que fue a su vez rechazado mediante la Sentencia núm. 550 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En desacuerdo con la indicada sentencia núm. 550, el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, alegando violación en su perjuicio de las siguientes disposiciones: los arts. 6, 40.15, 69.7, 110 y 111 de la Constitución; el art. 7 (numerales 3, 4, 5, 7, 10 y 11) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los arts. 24, 25 y 336 del Código Procesal Penal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia núm. 550, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, exmilitar Marino Gustavo Guzmán Hernández; y a las partes correcurridas, señores Juana González Núñez y Ramón Antonio Emergildo Ramos, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL contra la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen con la interposición de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por parte del señor Yram Vixamar contra la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL y el señor Augusto José Beato González. Por demás, el señor José Villegas Santana también figura como parte procesal, por haber sido demandado en intervención forzosa. El tribunal apoderado de esa demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidió el asunto por medio de la Sentencia núm. 437/2015, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). En esta se rechazó en cuanto al fondo la demanda laboral, a excepción de la reclamación de los derechos adquiridos en lo relativo al salario de Navidad, la cual fue acogida y fueron condenados a su pago la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL y el señor José Villegas Santana.

No conforme con la decisión, el hoy recurrido, Yram Vixamar, decide interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, producto de ello, ese tribunal dictó la Sentencia laboral núm. 029-2018-SEEN-00014, del seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Por medio de esa decisión se acogió el recurso de apelación interpuesto a los fines de ordenar a la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL y al señor José Villegas Santana el pago en favor del recurrente en apelación de los montos por concepto de preaviso, cesantía, indemnización supletoria por despido injustificado, vacaciones, participación en beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social. En el curso del conocimiento del referido recurso, el señor José Villegas Santana no depositó escrito de defensa ni compareció a las audiencias celebradas.

En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión se basó en que no hubo un emplazamiento formal del recurso de casación al señor José Villegas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Santana. Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales le han sido supuestamente violentados por la Suprema Corte de Justicia al haber declarado la inadmisibilidad de oficio del recurso de casación interpuesto.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL contra la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 0796-2019, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL; y a la parte recurrida, el señor Yram Vixamar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019).</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Los hechos que dan lugar a este litigio tienen su origen en las actividades extractivas a cielo abierto de materiales conglomerados calcáreos (materiales áridos) de la corteza terrestre para obtener agregados, desarrolladas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., presuntamente desde el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González, en la provincia Santiago de los Caballeros. Frente a estos hechos los actuales recurrentes presentan acción de amparo colectivo solicitando la paralización definitiva de las actividades extractivas en el entendido de que las mismas destruyen de forma irreparable el equilibrio ecológico de la fauna, la flora y la vida humana del entorno y, especialmente, en el área protegida del Pico Diego de Ocampo, constituyendo una violación al derecho a un medio ambiente sano que consagra nuestra Constitución en el artículo 67.</p> <p>El juez de amparo, al valorar los hechos constató la existencia de ciertas irregularidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de supervisión a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que decidió a través de la sentencia actualmente recurrida, acoger parcialmente la acción y ordenar a dicho ministerio supervisar, vigilar, y dar seguimiento del plan de manejo y adecuación ambiental, con base en el cual se aprobaron y se aprueban los permisos de explotación, para garantizar el cumplimiento de manera total del plan y hasta el cierre definitivo del lugar de extracción y de minimizar el impacto negativo que produzca la extracción.</p> <p>AMMUS y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes interponen el presente recurso en el entendido de que la sentencia recurrida no satisface sus pedimentos al no garantizar una protección efectiva del derecho fundamental a un medio ambiente sano conforme establece el artículo 67 de la Constitución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes, contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSN-00304, dictada por la Presidencia de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).
SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2019-SEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial o de Santiago, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes y, en consecuencia, ordenar la paralización inmediata de las labores extractivas realizadas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González en la provincia Santiago de los Caballeros a partir de que sea notificada la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR la fijación de un astreinte equivalente a cincuenta mil pesos diarios (\$50,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a cargo de la empresa Constructora Mar, SRL., el cual será distribuido de la siguiente manera: un 30% a favor de la Sociedad Ecológica del Cibao, un 30% a favor de Coordinadora de Mujeres del Cibao y un 40% a favor del Comité Dominicano de los Derechos Humanos.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes; a la parte recurrida, Constructora Mar, SRL, el señor Héctor Radhamés Cruz Espinal, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria